

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2019-00719-00**, con solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en los Art. 306 y 422 del C. G. P, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en la sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de octubre de 2021, modificada en numeral 2 y confirmada en lo demás por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el treinta (30) de noviembre de 2021, así como las costas aprobadas mediante proveído de fecha seis (06) de septiembre de 2022, dentro del proceso Ordinario radicado con el número interno 110013105032-2019-00719-00, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS, razón por la cual se librara el mandamiento de pago petitionado.

Ahora, como quiera que dentro del presente asunto se encuentra acreditado que las costas liquidadas y aprobadas fueron pagadas por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en la cuantía que le correspondía, no es procedente librar orden de pago en contra de la antes mencionada por tal concepto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a favor de **ALFONSO RENE SUTTA RODRÍGUEZ**, por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en **TRASLADAR** con destino a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes efectuados por el demandante **ALFONSO RENE SUTTA RODRÍGUEZ** durante su afiliación al régimen de ahorro individual son solidaridad, junto con sus rendimientos y lo descontado por concepto de gastos de administración.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **ALFONSO RENE SUTTA RODRÍGUEZ**, por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en recibir al demandante **ALFONSO RENE SUTTA RODRÍGUEZ** como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento del traslado de régimen que se declaró ineficaz.

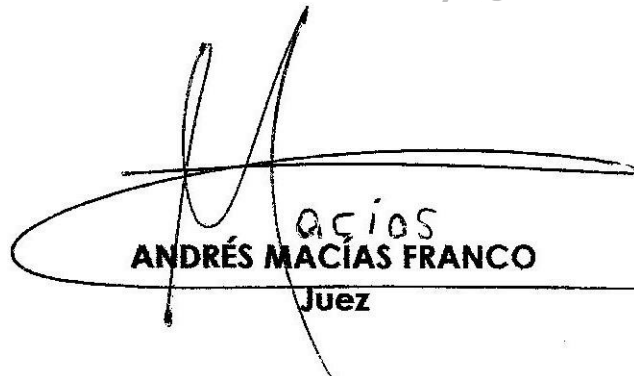
TERCERO: Para la ejecución de las obligaciones de hacer ordenadas se concede el término improrrogable de veinte (20) días en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 del mismo compendio normativo.

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** respecto de las costas aprobadas y liquidadas en el proceso ordinario.

QUINTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los ejecutados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por parte de la secretaría de este estrado judicial conforme con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez